

949/2018-CR y OT201

- DESCENTRALIZACIÓN



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 006 -2018 -PR

Lima, 10 de enero de 2018

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que dispone medidas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En el artículo 1 de la Ley remitida por el Congreso de la República se plantea declarar de interés nacional y urgente necesidad pública el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

El fortalecimiento del SINAGERD presupone una situación actual de debilidad, que ha sido mencionada pero no ha sido acreditada en la Ley, ni en los proyectos de ley que le dieron origen, ni en el Dictamen de Comisión, los cuales se fundamentan en la ocurrencia del fenómeno del Niño Costero que azotó nuestro país a inicios del año 2017, pero no en un defecto estructural del Sistema.

2. En el artículo 2 de la Ley se encarga al Poder Ejecutivo la revisión y actualización de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de la operatividad el SINAGERD, otorgando un plazo de 180 días para la aprobación de normas e instrumentos de gestión correspondientes, incluyendo la presentación de proyectos de ley al Congreso de la República.

Esta pretendida regulación pasa por alto que, como señala el artículo 1 de la Ley N° 29664, el SINAGERD es un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, que tiene la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparar y atender a la población ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Igualmente, no tiene en cuenta que el SINAGERD lo componen, como establecen los artículos 9 y siguientes de la Ley N° 29664, una serie de sectores, entidades y organismos del Poder Ejecutivo, además de los gobiernos regionales y gobiernos locales; estando por tanto, dentro de la competencia de la Administración, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que establece como deberes primordiales del Estado, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, al artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala que mediante los Sistemas se organizan las actividades de la Administración Pública, y al artículo 45 de la Ley N° 29158 que consigna que el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Funcionales, como el SINAGERD.

72432-ATD

Finalmente, omite que el inciso 1) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para diseñar y supervisar políticas nacionales, las cuales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros, y que el inciso 2) del artículo 6 de la citada Ley establece como función del Poder Ejecutivo, evaluar las políticas nacionales.

Por tanto, siendo competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar las políticas nacionales, como la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, no resulta necesario que mediante una Ley se le encargue la revisión y actualización de dicha política, pues su evaluación corresponde al Poder Ejecutivo.

En ese sentido, y dado que el artículo 2 de la Ley no es solo una norma exhortativa, sino que también es una norma imperativa, pues establece un plazo para que el Poder Ejecutivo apruebe las normas e instrumentos de gestión correspondientes, incluyendo la presentación de proyectos de ley al Congreso de la República, la ley contraviene el principio de separación de poderes previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

3. En la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Ley se plantea la modificación del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de establecer la sanción de suspensión a los alcaldes y gobernadores regionales que incumplan con instalar o convocar a los comités de seguridad ciudadana.

En el caso de la modificación del artículo 31 de la Ley N° 27867, en la Ley objeto de análisis se pretende que el cargo de gobernador regional se suspenda por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; sin embargo el artículo 13 de la Ley N° 27933, modificado por el Decreto Legislativo N° 1316, establece que los Comités Regionales de seguridad ciudadana se reúnen trimestralmente de forma ordinaria.

En consecuencia, no es una obligación legal vigente de los funcionarios regionales a los que se dirige Ley, la de convocar a los Comités Regionales de seguridad ciudadana "por lo menos (...) cada dos meses"; en virtud de lo cual, menos puede generar una sanción el no cumplir tal disposición; razón por la cual, si se pretende agregar una causal de suspensión, mínimamente se tendría que modificar el referido artículo de la Ley N° 27933.

4. En la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley se plantea modificar el artículo 21 de la Ley N° 29664, estableciendo que la imposición de sanciones a gobernadores regionales o alcaldes, está a cargo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, en atención al pedido del órgano rector del SINAGERD (que es la Presidencia del Consejo de Ministros).

Sin embargo, de acuerdo con los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Además, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido,



caracterizado, entre otros aspectos, por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

En ese sentido, teniendo en consideración la autonomía constitucional de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de su competencia, no corresponde que a solicitud del Poder Ejecutivo se establezca la imposición de sanciones a las autoridades regionales y locales, porque el ente rector del SINAGERD no podría ser instructor ni parte en un procedimiento a cargo del Consejo Regional o Concejo Municipal; sin perjuicio de poder efectuar las denuncias que correspondan por el incumplimiento de la normatividad respectiva.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

949/2017-CR y otros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 11 de ENERO de 2018

Pase a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL
SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
(SINAGERD)**

Artículo 1. Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional y urgente necesidad pública el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Artículo 2. Fortalecimiento del SINAGERD

Encárgase al Poder Ejecutivo la revisión y actualización de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de la operatividad del SINAGERD como sistema funcional, considerando el diseño de estrategias transversales e intergubernamentales para su eficaz funcionamiento y la generación de capacidades en los tres niveles de gobierno.

En el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo aprueba las normas e instrumentos de gestión correspondientes y alcanza al Congreso de la República los proyectos de ley que sean pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Sanción para alcaldes que incumplan sus funciones en materia de gestión del riesgo de desastres

Modifícase el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por el artículo 4 de la Ley 30055, en los términos siguientes:

“Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

(...)

El cargo de alcalde se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la





Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) ”.

SEGUNDA. Sanción para gobernadores regionales que incumplan sus funciones en materia de gestión del riesgo de desastres

Modifícase el artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 5 de la Ley 30055, en los términos siguientes:

“Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de gobernador, vicegobernador y consejero se suspende por:

(...)

El cargo de gobernador regional se suspende por no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) ”.

TERCERA. Modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)

Modifícase el artículo 21 de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), agregando un párrafo final:

“Artículo 21.- Sanciones

(...)

La imposición de sanciones a gobernadores regionales o alcaldes, está a cargo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, bajo responsabilidad, y, en atención al pedido del órgano rector del SINAGERD. Dicho pedido debe precisar la función o funciones que hayan sido incumplidas por la autoridad regional o local”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Homologación del término defensa civil

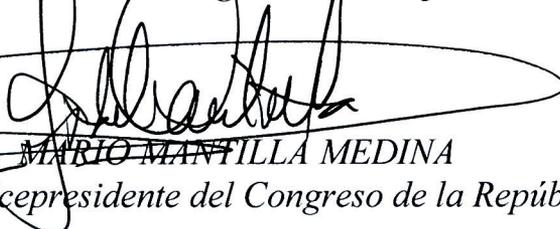
Toda denominación y referencia sobre el término defensa civil establecida en la legislación nacional vigente, se entiende y ejerce en el marco de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.



LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República



MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

